-----Trelew, de octubre de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Actuación de Oficio E. D. C. S.A. s/ Presunta infracción Ley Nro. 24.240" (Expte. Nro. 136 - Año 2020 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 11932 - Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada a fs. 33/38vta., contra la Disposición Nro. 52/20 de fs. 19/23, concedido a fs. 39.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 19/23, el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispuso sancionar C. S.A., con una multa de $ 378.000 (pesos trescientos setenta y ocho mil) por infracción a los arts. 4º y 7º de la ley 24.240. Asimismo, la sanción incluye la orden de publicar en el diario Jornada, por el término de 1 día y a costa de la sancionada, una breve reseña del caso y de la parte resolutiva de la disposición Nro. 52/20.----------

---II) Que a fs. 33/38vta., la denunciada, a través de su letrado apoderado Dr. M. J. interpone recurso de apelación contra la disposición administrativa condenatoria Nro. 52/20 dictada el 18 de junio de 2020. Expresa que la disposición ha sido dictada de forma irregular encontrándose viciada de los elementos esenciales del acto administrativo. Describe que las presentes actuaciones tienen su origen en el acta Nro. 052/19 labrada el 12 de noviembre de 2019 en la sucursal de J. W. X(Shopping Portal Trelew) por la cual se la imputó por infracción al art. 4 de la ley de defensa del consumidor en lo que se refiere a información. Refiere que los productos cuestionados por ausencia de precios son 99 y se encuentran identificados en el acta mencionada y 9 productos con diferencia de precios en góndola y línea de cajas. Explica que la ausencia de precios representa el 0,76 % de los productos ofrecidos y que esa cantidad de productos se encuentra dentro de la lógica normal de un establecimiento de estas dimensiones. Señala que el acto ha sido dictado inmerso en una incompetencia en razón del tiempo en virtud de lo establecido por le ley VII Nro. 22, art. 6 inc. d). Expresa que la mentada norma fija un plazo para la instrucción sumarial de 75 días hábiles administrativos, debiendo dictarse la resolución administrativa dentro de los diez días hábiles siguientes. Refiere que dicho plazo para el dictado del acto administrativo, la fecha del Acta, esto es, 12 de diciembre de 2019 y el dictado de la disposición 52/20 del 18 de junio de 2020 y si bien no desconoce la situación que atraviesa el país en cuanto a la pandemia del covid-19. Da cuenta que la autoridad no menciona ningún acto administrativo que haya suspendido los plazos para expedirse. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Explica que como consecuencia de ello el acto administrativo está viciado de nulidad puesto que ha sido dictado por una autoridad que es incompetente dado lo dispuesto por el art. 33 inc. 1, apartado a) la ley I Nro. 18 o

cuanto menos anulable si entiende que se aplica el art. 34 de la citada norma. Relata que yerra la autoridad al atribuirle un faltante circunstancial de precios en horario normal de reposición de productos y omite señalar que en varios productos no se encuentran diferencias entre el precio de caja y el de góndolas. Señala que no funda adecuadamente las pautas que utiliza el art. 49 de la ley 24.240. Da cuenta que la multa impuesta es irrazonable y exorbitante ya que no se toma en cuenta ninguna de las justificaciones de los faltantes ni se examina de conformidad con lo dispuesto por la ley del consumidor. Señala que, si bien se aplica el criterio del art. 49 de la ley 24.240, sólo realiza una afirmación dogmática al respecto por lo que solicita que se deje sin efecto la multa aplicada. Efectúa citas doctrinarias, plantea el caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------

----III) Sentado lo anterior, la recurrente postula que la disposición dictada es nula por cuanto ha sido dictada fuera de los límites de la competencia en razón del tiempo dado lo dispuesto por el art. 6 inc. d) de la ley VII Nro. 22, que fija un plazo máximo para la instrucción sumarial de 75 días.----------

Importa señalar que a partir del caso "G." la Corte IDH extendió este deber de control de convencionalidad a "cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial". (Corte IDH, "Caso G. vs. Uruguay" (Fondo y Reparaciones), sentencia de 24/02/2011, Serie C, N° 221, párr. 239).----------

-----Es decir, no sólo el control de convencionalidad se circunscribe a los jueces, tribunales u órganos del Poder Judicial. ----------

----La Corte IDH en el caso "Genie Lacayo", señaló que: El art. 8° de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. (Corte IDH, "Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua" (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29/01/1997, Serie C, Nro. 30, párr. 74.).----------

---En tal entendimiento nuestra la Corte nacional sostuvo que el carácter administrativo del procedimiento sumarial no puede erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8° de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial —en el ejercicio eminente de tal función— sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones

materialmente jurisdiccionales". (CSJN, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05 (Expte. 105666/86 – SUM FIN 708)", fallo cit., consid. 8°). ----------

-----Desde tal arista, la razonabilidad del plazo reviste una importancia superlativa para el efectivo cumplimiento de la finalidad del debido proceso legal, y comprende tanto plazos máximos -para evitar atrasos injustificados-; como mínimos -que den a los individuos la posibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa-.----------

----Ahora bien, teniendo ello en consideración cabe verificar si en el caso bajo análisis se ha violentado el plazo razonable tal como lo sostiene la denunciada apelante.-------

-----Debe recordarse que en reiteradas oportunidades este tribunal ha manifestado que los plazos de caducidad del procedimiento administrativo deben conjugar, equilibradamente, el menor término previsto en el art. 6 inc. d) de la Ley Provincial VII, Nro. 22 (75 días hábiles) y el plazo más largo (6 meses) establecido en el art. 47, Ley Provincial I, Nro. 18 (SICA Nro. 13/2019 y SICA Nro. 05/2020, entre otros).----------

----Este criterio de interpretación dialógica, que este tribunal ha desarrollado sistemáticamente en los últimos años, permite congeniar armónicamente los intereses de todos los actores involucrados en el funcionamiento de las relaciones de consumo de la comunidad. ----------

----En primer lugar, atiende la cuestión referida al enorme cúmulo de tareas que gravan el funcionamiento de la Oficina de Defensa de los consumidores de Trelew que, muchas veces, se encuentra desbordada para satisfacer la exigencia temporal más rigurosa dispuesta en art. 6 de la ley VII Nro. 22. ----------

----En segundo término, se procura que las prórrogas de los plazos legales, y las consiguientes demoras, no sean de tal magnitud que tornen ilusorio el reclamo de los consumidores, afectando el acceso que ellos tienen a la instancia que, justamente, es la que más rápido les debe brindar soluciones. ----------

----Y, en tercer lugar, se contempla la actividad empresarial, evitando que se afecte la seguridad jurídica con plazos de tramitación irracionales. ----------

-En sumario; el diálogo de fuentes permite equilibrar los distintos intereses involucrados en las complejas relaciones de consumo.----------

----En ese orden de idea, resulta oportuno señalar que armonizar los textos legales emergentes de las leyes provinciales VII Nro. 22 y I Nro. 18, no solamente permite llevar el plazo de 75 días hábiles establecidos en el art. 6, inc. d), de la ley VII Nro. 22 a los 6 meses previstos en el art. 47 párrafo primero de la Ley I Nro. 18, sino que también implica la posibilidad de aplicar el segundo párrafo de esa norma que admite prorrogar el plazo de 6 meses cuando ello estuviera justificado.----------

-----Esto significa que para resolver este agravio será necesario examinar si existieron motivos que justifiquen que la Disposición Nro. 52/20 haya sido dictada el día 18 de

junio de 2020; esto es, a los 7 meses y 6 días corridos desde el día en que se realizó la inspección que dio origen a los presentes actuados.----------

----Veamos, entonces, los datos cronológicos que surgen del expediente. Con fecha 12/11/19, se realiza la inspección que arroja las presuntas infracciones que se le imputan a la denunciada. Una vez presentada en la Oficina de Defensa del Consumidor, se da inicio a la presente instrucción sumarial contra la denunciada y la autoridad de aplicación efectúa el acta de imputación el 16/12/19, el 21/11/19 la empresa denunciada presenta su descargo y ofrece pruebas. Que a fs. 16 se fija audiencia para el día 20 de febrero del 2020 para la producción de la prueba testimonial ofrecida y a los fines de intentar una conciliación. Que llegado el día fracasa la audiencia señalada (ver fs. 17). ----------

----El 20/02/20, la autoridad de aplicación cierra la etapa de conciliación y de pruebas y ordena la notificación a la sumariada del pase a dictar la disposición (ver fs. 17) y el 26/02/20 la sumariada es notificada y, finalmente, el 18/06/20, la autoridad aplicación suscribe la Disposición Nro. 52/20, ahora recurrida (ver fs. 19/23).----------

-----La revista del expediente arroja insoslayable que en autos hubo una actuación de oficio por la autoridad de Aplicación, una audiencia de conciliación y de prueba y un descargo efectuado por parte de la denunciada.----------

----Luego de la fecha de la audiencia, ocurrieron los hechos que son de público notorio, la irrupción de una situación excepcional generada por la pandemia de Covid19 y por la cual se dictaron innumerables normas de orden nacional, provincial y municipal restringiendo el movimiento de personas en diversos los ámbitos, ello sumado a los motivos inherentes al expediente que justifican que la tramitación de la presente actuación sumarial haya durado 7 meses y 6 días desde el momento en que se llevó a cabo la inspección en el local de la empresa sumariada y el dictado de la Disposición Nro. 52/20. - Por ello, en la especie, se estima que resulta aplicable el art. 47, segundo párrafo, de la Ley I Nro. 18, a efectos de considerar que el tiempo insumido por la actuación administrativa para arribar a su decisión satisface el debido plazo razonable exigido para una tutela procesal eficiente que como principio convencional y constitucional rige a cualquier trámite procesal y en los términos en que ha sido expuesto por Corte Interamericana de Derechos Humanos y reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

----En esa misma dirección, la jurisprudencia tiene dicho que el instituto de la caducidad debe ser interpretado en forma restringida, favoreciendo, en cuanto fuera posible, la continuidad de la instancia. Así, se ha dicho que los institutos que, como la caducidad o la prescripción, conducen al aniquilamiento de un derecho son de

interpretación restrictiva; regla que lleva, como contrapartida, una necesaria comprensión amplia de los actos tendientes a preservar la subsistencia del derecho y que, en situaciones dudosas, manda preferir la solución que lo mantiene en vigencia. (CCont.Adm. 1ª Nom., Córdoba, Córdoba, en autos "Fernández, Ernesto Sergio vs. Provincia de Córdoba", 02/06/05; Rubinzal Online; RC J 1919/05). Y, en igual sentido se dijo que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio. Ello implica que este instituto debe ser analizado en forma restrictiva y -en caso de duda- debe estarse por la declaración de vigencia del proceso. (, CJ, Salta, en autos "Empresa de distribución de Electricidad de Salta S.A. s. Acción de inconstitucionalidad", Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta; 33657/2010; 03/11/12; RC J 4911/13). ----------

----Por los motivos expuestos precedentemente, el agravio referido a la caducidad del procedimiento administrativo será desestimado.----------

----IV) En punto al cumplimiento del deber de informar importa señalar que a fs. 02/07 lucen los Anexos al Acta de Infracción Nro. 052/19 (ver fs. 01) que contiene el detalle de los 99 (novena y nueve) productos exhibidos sin indicación de los precios correspondientes y 9 (nueve) productos que tenían diferencias entre los precios exhibidos en la góndola y línea de cajas. ----------

----Por su parte, a fs. 12/14, se presenta la empresa infraccionada a través de su letrado apoderado y en su descargo, sin negar la existencia de esos productos exhibidos sin indicación de los precios y las diferencias observadas en los productos constatados y la línea de cajas, solo explica que ello implica el 0,76 % de los productos ofrecidos y que dada la cantidad de productos existe la posibilidad de que en el recambio de productos los perfilistas no lleguen a colocar los precios correspondientes hasta tanto no llegar a finalizar la góndola completa y que el control se efectuó dentro del horario de éstos. Agrega, además, que es normal que en algunas ocasiones los precios lleguen a ser removidos por los propios consumidores al transitar con los carros por el pasillo. Y con respecto a la diferencia de precios expresa que la misma se debió a la falta de reposición del precio actualizado en dicho momento, señalando que al tiempo de la inspección se estaban cambiando los mismos.----------

-----Del argumento transcripto se infiere una cuestión dirimente para resolver este recurso y es que no se niega la constatación efectuada por la autoridad de aplicación, esto es, la existencia de los 99 productos exhibidos sin indicación de precio, como tampoco de los 9 productos con diferencia de precio entre lo publicado en góndola y

línea de cajas.----------

----Ello es más que suficiente para cerrar el debate planteado en el recurso bajo examen. Es que, no habiendo sido controvertida la veracidad de los contenidos del acta obrante a fs. 02 y sus respectivos Anexos, las excusas ofrecidas en el descargo no tienen ninguna relevancia legal, razón por la cual debe concluirse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada.----------

-----Sin embargo, el primer agravio, seguramente tratando de revertir esta situación, cae en cierta incoherencia y en desconceptos que merecen aclaración. En primer término, resulta incongruente no negar la existencia de 99 productos exhibidos sin indicación de precio como tampoco la inconsistencia de precio entre 9 productos entre lo exhibido en las góndolas y las líneas de cajas y, en simultáneo, afirmar que la información ofrecida a los clientes fue cierta, detallada y clara como lo exige el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. Es que, precisamente, el acta de infracción (no impugnada) da cuenta de que esa información estuvo ausente.----------

-----Es imposible que existiendo en góndola productos sin indicación del precio la información ofrecida a la clientela haya sido cierta, clara y detallada, pues a la hora de realizar una compra el conocimiento previo de los precios es un dato determinante para el adquirente del producto. Dicho de otro modo, el desconocimiento del precio del producto que se adquiere destruye los tres pilares de la información que sin ese dato no puede ser ni clara, ni detallada ni cierta. ----------

----En segundo lugar, el argumento defensivo contiene un grave desconcepto en cuanto se sostiene que solo el 0,76 % de los productos que ofrece no contenía la exhibición de precios o que en el momento de realizarse la inspección se estaba realizando la reposición de productos, extremo que además no fue acreditado en la especie. Repárese que la demandada ofreció prueba testimonial al efecto y la misma no se produjo ya que no comparecieron a la audiencia designada los testigos ofrecidos sin ninguna causa de justificación (ver fs. 17). ----------

En este punto, debe remarcarse que el deber de información es una obligación autónoma y principal de los proveedores. Su omisión constituye una infracción formal que se perfecciona sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien lo incumple ese deber informativo.----------

-----El solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. En ese sentido, por lo tanto, resulta irrelevante examinar si sólo el 0,76 % de la totalidad de los productos ofrecidos carecían de esa información y lo cierto es que no informar perfecciona la falta. ----------

-----La jurisprudencia es firme, coincidente y sostenida sobre esta cuestión. Así, se ha dicho reiteradamente, "que en esta materia predominan las infracciones formales, "constituidas por la simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo" (ibid., pág. 349). Ello es así, en tanto esta rama del Derecho "es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos" (CNACont.Adm.Fed., Sala V, en autos "R. S.A. c/ DNCI s/ Lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 19/10/01, Cita Online: AR/JUR/73552/2017). Y, más recientemente se ha sostenido que, "Antes de avanzar, vale señalar que la infracción imputada reviste carácter formal por lo que, conforme el esquema normativo ya reseñado, la mera verificación del incumplimiento que la norma tipifica es suficiente para dar por configurada la conducta antijurídica y, consecuentemente, ella también basta para aplicar la sanción con independencia del resultado que la omisión arroje (cf. arts. 9° y 35 de la ley N°4827 y mutatis mutandi esta Sala en los autos "Dobilia SA c. GCBA s/ Otras demandas contra la autoridad administrativa", expte. Nro. 36067/0, sentencia del 29/08/2014)" (CACont.Adm. y Trib. de CABA, Sala I, en autos "Jumbo Retail Argentina SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor", 27/04/18, Cita Online: AR/JUR/21867/2018).----------

----Lo dicho es suficiente para que se desestime el agravio de la recurrente con relación a la infracción al art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor.----------

---V) Finalmente, la recurrente la recurrente cuestiona la multa pecuniaria impuesta como sanción. ----------

----En lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades correspondientes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que: "la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, en autos caratulados: "M., W. c/ Prefectura Naval Argentina", sentencia del 27/05/97). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción" (CNACont.Adm.Fed., Sala V, in re "P. R. S.A. c/ DNCI s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 27/03/18, Cita Online: AR/JUR/3073/2018). ----------

---Esto quiere decir que, no existiendo una palpable y manifiesta arbitrariedad de la administración municipal en perjuicio del justiciable, se debe sostener el criterio de apreciación de la autoridad administrativa. ----------

---Es que, a criterio de este tribunal, no se aportó ninguna razón que indique que se ha cometido una arbitrariedad en la elección de la pena ni tampoco en el monto de la multa aplicada en la Disposición recurrida. ----------

----Por el contrario, se trata de una multa que es inferior a la que se aplica a proveedores de similar envergadura al infractor de estos autos. Por caso, en un fallo reciente por la misma omisión de exhibir los precios de los productos se han aplicado multas que triplican el valor de la impuesta en la Disposición 023/19. Así, se ha dispuesto que: "El monto de la sanción de multa impuesta a un local comercial por la omisión de exhibir los precios de determinados productos que tenía a la venta -$ 150.000- no es irrazonable o arbitraria, pues se encuentra dentro de la escala prevista en el inc. a) del art. 18 de la ley 22.802 -de $ 500 a $ 5.000.000-; y dada la existencia de 32 actuaciones firmes por infracción y 4 actuaciones que se encuentran en grado de apelación, la omisión reprochada trasunta una violación al deber de información" (CNACont.Adm.Fed., Sala III, en autos "F. S.A. c/ DNCI s/ lealtad Comercial - ley 22.802 - art. 22, La Ley, 16/10/2018 Cita Online: AR/JUR/51563/2018).----------

Además, arteramente obvia señalar lo remarcado por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor en su Disposición a fs. 22, segundo párrafo que se trata de una empresa que es reincidente en los expedientes Nros. 7740/2018, 2439/2019 y 5324/2019.----------

----VI) En definitiva, por los motivos expuestos se deberá confirmar la condena también en este aspecto.----------

-----VII) En lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

Se regulan los honorarios del Dr. M. A. J., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

--En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) CONFIRMAR la Disposición Nro. 052/20 de la de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 19/23. ----------

--II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida en los términos de los arts. 69 y 70 del C.P.C.C. ----------

--III) REGULAR los honorarios del Dr. M. A. J., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SICA – CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE